

19903 ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrn y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrn de hierro y acero y la exportación de tornillos y tuercas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Gol, S. A.», con domicilio en barrio Sagar-Erreka, Placencia de las Armas (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Alambrrn de acero especial sin aleación, calidad F-114 (P. A. 73.10.01), con la siguiente composición centesimal:

C 0,28/0,30; Mn 0,30/0,60; Si 0,10 máx.; P 0,03; S 0,03.

2) Alambrrn de hierro o acero no especial, calidad F-1 (partida arancelaria 73.10.11), con la siguiente composición centesimal:

C 0,12/0,18; Mn 0,30/0,60; Si 0,10 máx.; P 0,03; S 0,03.

Y la exportación de:

I) Tornillos hexagonales, con tuercas (P. A. 73.32).

II) Tornillos hexagonales, sin tuercas (P. A. 73.32).

III) Tuercas (P. A. 73.32).

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las mercancías I) y 2) de importación.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de alambrrn contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación de I): 116,82 por cada 100.

— En la exportación de II): 110,01 por cada 100.

— En la exportación de III): 118,34 por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán:

— En la exportación de I): el 1,5 por 100 como mermas, y el 12,90 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03.

— En la exportación de II): el 1,5 por 100 como mermas, y el 7,60 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03.

— En la exportación de III): el 1,5 por 100 como mermas, y el 14 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19904 ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Dunlop Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de negro de humo, hilo de poliéster y alambre de acero, y la exportación de mangueras de caucho vulcanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dunlop Ibérica, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de negro de humo, hilo de poliéster y alambre de acero y la exportación de mangueras de caucho vulcanizado, con armadura metálica o sin ella.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Dunlop Ibérica, S. A.» con domicilio en Camino Sangroniz, sin número, Asúa (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de negro humo (P. E. 28.03.01), hilo de poliéster, de 1.000 deniers (P. E. 51.01.04) y alambre de acero no especial de 1,5 a 2,2 milímetros de diámetro (P. E. 73.14.12), y la exportación de mangueras de caucho vulcanizado, sin endurecer con refuerzo textil de hilos de poliéster, de diversos tipos y diámetros, con armadura metálica (P. E. 40.0.21), o sin ella (P. E. 40.09.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de negro de humo contenidos en las mangueras, de cualquier tipo, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilo-

gramos con 300 gramos del mismo negro de humo. Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,9 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 100 kilogramos netos del hilo de poliéster mencionado contenidos en las mangueras, de cualquier tipo, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos del mismo hilo. Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 100 kilogramos netos del alambre mencionado contenidos en las mangueras, de cualquier tipo, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 110 gramos del mismo alambre. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 7,5 por 100 de la mercancía importada.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, por cada clase de producto exportado y teniendo en cuenta tipo y diámetro, los exactos porcentajes en peso que de cada una de las tres mercancías de importación determinantes del beneficio fiscal contengan realmente, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas la posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1976, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los

beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19905

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Drogas y Suministros, S. A.» (DYSSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de resina epoxi modificada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Drogas y Suministros, Sociedad Anónima» (DYSSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina epoxi sólida, en polvo, dicianidamida modificada, y bióxido de titanio y la exportación de resina epoxi modificada, en polvo (varios colores).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Drogas y Suministros, Sociedad Anónima» (DYSSA) con domicilio en Juan de Austria, número 55, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina epoxisólida (partida arancelaria 39.01.K), dicianidamida modificada (partida arancelaria 29.27 D) y bióxido de titanio (P. A. 32.07.B) y la exportación de resina epoximodificada, en polvo (varios colores) (P. A. 31.01.K).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Pro cada 100 kilogramos netos de resina epoxi sólida contenidos en la resina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de la mencionada resina sólida.

— Por cada 100 kilogramos netos de dicianidamida modificada contenidos en la resina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de la mencionada dicianidamida.

— Por cada 100 kilogramos netos de bióxido de titanio contenidos en la resina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de dicho bióxido. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la resina sólida y de la dicianidamida y el 2 por 100 del bióxido importados.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de todas y cada una de las mercancías determinantes del beneficio, contiene el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.